



46

RESOLUCIÓN N°

REG. N°: R-151, DE 02.08.2011 – Valorac.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 819, DE 08.10.2009,
ADUANA METROPOLITANA.
D.I. N° 3630226338-2, DE 13.10.2008.
CARGO N° 1480, DE 21.09.2009.
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 215, DE 19.04.2011.
FECHA NOTIFICACION: 24.04.2011.

VALPARAISO, 31 MAR. 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Reclamo N° **819/08.10.2009** (fs. 29 /31), deducido en contra del Cargo N° **1480/21.09.2009** (fs. 1), por subvaloración con posterioridad al ejercicio de la duda razonable, no desvirtuada, para la importación de polera 100% algodón, de origen chino, con régimen de importación TLC-CHCHI 4,2% ad valorem, mediante la D.I. N° **3630226338-2/13.10.2008** (fs. 2).

La Resolución de Primera Instancia N° **215/19.04.2011** (fs. 70/7354/57), fallo de primera instancia, que confirma el Cargo reclamado, decisión de ese Tribunal que esta instancia comparte.

Que, en consecuencia, corresponde que este Tribunal confirme el fallo de primera instancia.

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras; y

Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCION:

Confírmase el fallo de primera instancia.

Anótese. Comuníquese.

Juez Director Nacional de Aduanas
GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)

Secretario



AAL/JLVP/LMF/
Plaza Sotomayor 330
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200 552
Fax (32) 2200 845



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

215

RECLAMO DE AFORO N° 819 / 08.10.2009

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a diecinueve de Abril del año dos mil once.

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Claudio Pollmann V., en representación de los Sres. JOHNSON'S S.A., R.U.T. N°92.458.000-3 mediante la cual viene a reclamar el Cargo N°1480, de fecha 21.09.2009, formulado a la Declaración de Ingreso Import Ctdo / Normal N°3630226338-2, de fecha 13.10.2008, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

1.- Que, el Despachador declaró en la citada DIN, 15 bultos con 240,00 KB, conteniendo poleras de vestir, sin manga, 100% algodón, clasificadas en la Partida 6109.1011 del Arancel Aduanero, por un valor Fob de US\$ 5.750,60 y Cif US\$6.934,40, amparado por Factura Proforma 2009SNKCJS020, de fecha 28.04.2008, emitida por NKC International Co., de Honk Kong, acogiéndose a Tratado de Libre Comercio Chile - China, con 0% derechos ad-valorem;

2.- Que, el recurrente, indica que el cargo se formula por derechos e impuestos dejados de percibir al ítem 1 de la DIN, por subvaloración en la importación de poleras, sin mangas, tejido de punto, 100% algodón, juveniles, de origen China, por no satisfacer y desvirtuar la Duda Razonable, en base a los antecedentes aportados, utilizando Aduana el método del último recurso (Sexto método), según criterios del tercer método (valor de transacción de mercancías similares), precios corrientes de mercado registrados en los sistemas computacionales del Servicio, procedimiento a su entender no cumple con lo definido en Resolución 4543, en lo señalado en el Cap. II, SubCap. I, Anexo 84, texto que reglamenta el valor según acuerdo Gatt/OMC;

3.- Que, agrega el Despachador, que su mandante le ha enviado lo requerido, que demuestra que el valor no merece estudio ni análisis respecto a la compraventa, por no existir ningún tipo de vinculación entre comprador y vendedor, que pudiera influir en el precio final, como establece la Declaración del Valor y sus Elementos. El recurrente indica además que su cliente, compró la mercancía en forma directa, sin existir intermediación u otra vinculación con su comprador, venta realizada con un criterio de valor de



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

transacción, se adjuntan órdenes de compras, confirmación de ventas, valores pagados y documentos de base, que demuestran lo indicado, tampoco existen ventas de éste proveedor a Chile a importadores distintos, por lo que no hay valores de referencias, ni idénticos o similares, dándose cumplimiento al requerimiento del Numeral 2 del Oficio Ord. 8157, de la Dirección Nacional de Aduanas, demostrando que su valor es real, y que corresponde a una transacción con precios de mercado, debiendo considerarse en forma anexa que la mercancía se encuentra acogida al TLC Chile - China, existiendo documentos oficiales, como es el Certificado de Origen, que previa a su aprobación verifica lo que el tratado a requerido y acordado con respecto a precios de la OMC, por tanto, no se puede desvirtuar el valor de transacción efectivamente pagado, con un método de último recurso, por lo tanto, solicita la anulación del cargo, salvo que exista aparte de los valores de criterio otros antecedentes que el Servicio tenga, en cuyo caso solicita se demuestre la metodología que cambiaría los valores declarados a un nuevo valor aduanero;

4.- Que, la Profesional señora Mónica Astorga M., en su informe señala, ante lo expresado por el Despachador, y analizados lo antecedentes, estima que no procede acceder a lo solicitado, por cuanto, de acuerdo con el análisis e investigaciones de precios realizadas por la Subdirección de Fiscalización del Servicio de Aduanas, existen una serie de transacciones de mercancías similares, del mismo origen y efectuadas en momentos aproximados a las del presente despacho, que ameritan ser consideradas para definir si el precio declarado puede o no ser aceptado, de conformidad con las normas de valoración contenidas en el Acuerdo del Valor Gatt/94, valores comunicados vía Oficio N°205, ítem 63, de fecha 11.06.2008, con vigencia hasta el 11.06.2009, los cuales fueron considerados como precios de comparación para la aplicación del 6° Método del Acuerdo sobre Valoración de la OMC;

5.- Que, agrega la funcionaria, se efectuó el procedimiento de la Duda Razonable, solicitando antecedentes que desvirtuaran el ejercicio de la duda razonable a los valores declarados, los cuales no fueron suficientes para establecer el valor realmente pagado, en tanto que el documento presentado que acredita el pago no hace mención a la operación en cuestión. El Oficio N°7.685/06.08.2002 del señor Director Nacional de Aduanas, con referencia al Dto. Hda. 1134/2002 y al Artículo 69 (ex 68 Bis) de la Ordenanza de Aduanas, en su numeral 9 señala: "Si a partir de los antecedentes aportados o de ausencia de ellos, persiste la duda respecto del valor declarado, la Aduana prescindirá de este valor y determinará el Valor en Aduana de las mercancías conforme a los criterios de valoración dispuestos en el Acuerdo de Valor, en forma secuencial, según corresponda formulando el cargo respectivo.", sin perjuicio de lo anteriormente señalado, hace presente, que tanto el artículo 17 del Acuerdo del Valor Gatt/94, como el Dto. Hda. N°1.134 D.O. 20.06.2002, sobre Reglamento para aplicación del Acuerdo del Valor, y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero, del Cap. II del Compendio de Normas Aduaneras, disponen que ninguna disposición o contenida en el Acuerdo, podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de valoración en Aduanas, además el Oficio Ord. N°8.157 del 18.08.2003 de la Dirección Nacional de Aduanas, en su numeral 2, establece que son las Administraciones Aduaneras las que deben determinar el valor en aduana y su método, para lo cual deben analizar las respuestas de los importadores considerando los principios y disposiciones del Acuerdo de Valor Gatt/94 y el reglamento para su aplicación;

6.- Que en resolución que ordena recibir la Causa a Prueba, fue requerida la efectividad que el precio declarado en la DIN N°3630226338-2/2008, es el realmente pagado o por pagar, estipulado en el Primer método de valoración, la cual fue notificada por Oficio N°1417 del 27.12.2010, y contestada el 12.01.2011;

7.- Que, en respuesta a lo solicitado el recurrente indica, que sus mandantes le han enviado lo requerido, que demuestra que el valor no merece estudio ni análisis respecto a la compraventa, por no existir ningún tipo de vinculación entre comprador y vendedor, que pudiera influir en el precio final, como establece la Declaración del Valor y sus Elementos, en la que se establece que su venta se basa en criterio de valor de transacción, ya que se trata de una venta con carta de crédito, y además considerar en forma anexa que la mercancía se encuentra acogida al TLC Chile - China, donde existen documentos oficiales, como es el Certificado de Origen, que previa a su aprobación verifica lo que el tratado a requerido y acordado con respecto a precios de la OMC, por tanto, no se puede desvirtuar el valor de transacción efectivamente pagado, con un método de último recurso, puesto que ello implicaría otra forma de verificar valores de existir sospecha de Dumping, se adjuntan todos los documentos relacionados con la compraventa, antecedentes de carta de crédito, información del proveedor y certificado de valor de origen, que demuestra lo efectivamente pagado, correspondiendo al primer método de valoración;

8.- Que, conforme a los antecedentes del expediente, se efectuó el procedimiento de la "duda razonable", solicitando antecedentes mediante Oficio N°262, de fecha 25.06.2009, que desvirtuaran el ejercicio de la duda razonable a los valores declarados, los cuales no fueron suficientes para establecer el valor realmente pagado, y considerando el precio declarado en DIN3630226338-2/13.10.2008, para la conformación de la base tributaria aduanera, los antecedentes que posee el Servicio, y el análisis de los documentos de respaldo de ésta operación, permiten concluir que el valor Fob/unitario declarado en DIN antes señalada, resulta ser inferior al de transacciones comparables de mercancías similares en el período, correspondiendo la aplicación del Método de Valoración N° 6 del Acuerdo de la OMC sobre Valoración, utilizado por la fiscalizadora, es decir US\$2,35 Fob/Unitario;



9.- Que, teniendo presente las consideraciones vertidas, analizados los antecedentes que forman el expediente, y que el recurrente no aportó mayores antecedentes que puedan desvirtuar el cargo, este Tribunal estima no acceder a lo solicitado, y confirmar el cargo formulado;

10.- Que no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR a lo solicitado por el recurrente.

2.- CONFIRMASE el Cargo N°1480 del 21.09.2009, formulado a la Declaración de Ingreso N° 3630226338-2 del 13.10.2008, consignada a los Sres. JOHNSON' S S.A.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Dirección Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.

Rosa E. López D.
Secretaria

AAL / RLD

ROP 14754/09 - 635/11



Alejandra Arriaza Loeb
Jueza Directora Regional
Aduana Metropolitana



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126